

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO

ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL

SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CIV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ENERO 29 DEL AÑO 2022.

No. 5

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA TERCERA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 133.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO YUCUTINDOÓ, SOLA DE VEGA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 134.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN TEITIPAC, TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.....**PÁG. 11**

DECRETO NÚM. 137.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO LACHIGOLO, TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.....**PÁG. 30**



MTO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A
SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 134

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN TEITIPAC, DISTRITO DE TLACOLULA,
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2022, el Municipio de San Juan Teitipac, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, percibirá ingresos estimados por concepto de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones, Aportaciones Federales y Estatales, Convenios e Ingresos Derivados de Financiamientos, conforme a las tasas, cuotas, tarifas y montos que en esta Ley se establezcan.

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio, así como los procedimientos derivados de la imposición de sanciones de orden administrativo y fiscal por violaciones a las leyes, reglamentos Municipales y en general, así como garantizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que establezcan las leyes en la materia.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y en su caso, los estatales, se realicen con base a criterios de legalidad, honestidad, imparcialidad, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad y los que tutelen la salvaguarda de los Derechos Humanos.

Artículo 3. A falta de disposición fiscal expresa en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Se faculta al Ayuntamiento de San Juan Teitipac, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley, por acuerdo de Cabildo y previo programa establecido se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la presente Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen respectivo.

Asimismo, observando lo que se establece en el párrafo anterior, se podrá, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación económica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por las cuales se implementen programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan los Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos y Aprovechamientos establecidos en la presente Ley.

Los servidores Públicos Municipales que contravengan lo dispuesto por el presente Artículo serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se puedan llegar a generar como consecuencia del incumplimiento del mismo. La Contraloría Municipal determinará la responsabilidad y daño patrimonial, mismo que una vez cuantificado tendrá el carácter de crédito fiscal y será exigible vía coercitiva a través de las Autoridades Fiscales del Municipio.

Artículo 5. El Ayuntamiento Municipal podrá ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Autoridad Fiscal: Aquellas a que se refiere el Artículo 9 de esta Ley;

- II. Accesorios de Impuestos: Importe de los ingresos que obtiene el Municipio generados cuando no se cubran los impuestos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales;
- III. Accesorios de Derechos: Importe de los ingresos por accesorios de derechos generados cuando no se cubran los derechos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales;
- IV. Aportaciones: Importe de los ingresos de las Entidades Federativas y Municipios que se derivan del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal;
- V. CRI: Clasificador por rubro de Ingresos;
- VI. Código Fiscal Municipal: El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- VII. Comisión de Hacienda: Conformada por el Presidente Municipal Constitucional, el Síndico Municipal, el Regidor de Hacienda y el Tesorero Municipal;
- VIII. Créditos Fiscales: Los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus Organismos Descentralizados que provengan de impuestos, Contribuciones, de sus accesorios o de Aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Municipio tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena;
- IX. Contribuciones de Mejoras: Comprende el importe de los ingresos establecidos en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- X. Congreso: El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XI. Contraloría Municipal: La Contraloría Municipal del Municipio de San Juan Teitipac;
- XII. Convenios: Importe de los ingresos del ente público para su reasignación por éste a otro a través de convenios para su ejecución;
- XIII. Dependencias: Las unidades, órganos administrativos, organismos descentralizados o entidades para Municipales que integran la Administración Pública Municipal;
- XIV. Derechos: Comprende el importe de los ingresos por los derechos establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público;
- XV. Endeudamiento Interno: Comprende el importe del ingreso derivado de los diversos créditos o financiamientos contratados a largo plazo con instituciones nacionales, privadas o mixtas de crédito con cualquier otro acreedor;
- XVI. Endeudamiento Externo: Comprende el importe del ingreso derivado de los diversos créditos o financiamientos contratados a plazo con instituciones extranjeras, privadas o mixtas de crédito y con cualquier otro acreedor del exterior;
- XVII. Estado de Cuenta: El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente para cualesquiera de las contribuciones o créditos fiscales vigentes, incluyendo aquellos créditos fiscales que haya determinado la Autoridad Fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación de acuerdo al Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- XVIII. Ejercicio Fiscal 2022: El comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2022;
- XIX. Formato: Documento oficial solicitado por las Dependencias Municipales como parte de los requisitos necesarios para realizar un trámite o solicitar un servicio y que deberá ser previamente autorizado para su utilización por la Tesorería;
- XX. Gobierno abierto: Política pública que agrupa los conceptos de transparencia, participación y colaboración de los ciudadanos en las políticas públicas gubernamentales;
- XXI. H. Ayuntamiento Constitucional: El Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Juan Teitipac;

- XXII. Hacienda Pública Municipal: Derivado del aspecto dinámico de la función hacendaria, esta comprende cuatro funciones: Ingreso, Egreso, Deuda Pública y Patrimonio; en virtud de constituir los elementos esenciales de la actividad financiera pública;
- XXIII. Información confidencial: La información en poder de los sujetos obligados cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los servidores públicos que la deban conocer en razón de sus funciones, así como la información relativa a las personas, protegida por el derecho fundamental a la privacidad, entendiéndose por la misma toda la información personal incorporada en los padrones fiscales, en las bases de datos en soporte digital o en soporte impreso, comprendiéndose dentro de ella los reportes y demás informes emitidos por las Autoridades Fiscales;
- XXIV. Información Reservada: La información pública que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con el Artículo 49 del Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado de Oaxaca;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, tales como: impuesto predial; impuesto sobre compraventa de bienes inmuebles, impuesto sobre rifas, concursos, loterías y sorteos, impuesto por el mantenimiento y conservación de vías públicas;
- XXVIII. Ingresos Derivados de Financiamientos: Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos y externos, autorizados o ratificados por el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XXIX. Ley de Hacienda Municipal: La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXX. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Teitipac, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022;
- XXXI. Ley Orgánica: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXXII. Participaciones: Importe de los ingresos de las Entidades Federativas y Municipios que se derivan del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a Sistemas Estatales de Coordinación fiscal determinados por las leyes correspondientes;
- XXXIII. Procedimiento de disociación: Todo tratamiento de los datos personales que se da con el objeto que la información que se obtenga no pueda asociarse a una persona física identificada o identificable;
- XXXIV. Productos: Se compone de los cobros que hace el municipio por el aprovechamiento y/o explotación de sus bienes patrimoniales;
- XXXV. PUC: Padrón Único de Contribuyentes;
- XXXVI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXXVII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXXVIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XXXIX. Reglamento: El Reglamento de la dirección a que se refiera en los apartados específicos (todos) del Municipio de San Juan Teitipac;
- XL. Reglas de Carácter General: Aquellas que la Tesorería Municipal emita y publique, de conformidad con lo establecido en esta Ley, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales;
- XLI. SMGV: Salario Mínimo General Vigente;
- XLII. Servidor Público: Se considerarán como servidor público a los Concejales del Ayuntamiento y a todos aquellos que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Municipal;
- XLIII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLIV. Tesorería: La Tesorería Municipal del Municipio de San Juan Teitipac;
- XLV. Tesorero: El titular de la Tesorería Municipal del Municipio de San Juan Teitipac;
- XLVI. Tribunal de Justicia Administrativa: el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca;
- XLVII. Tribunal Fiscal de la Federación: el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;
- XLVIII. Tribunales: Los demás Órganos Jurisdiccionales que tengan injerencia en los asuntos entre las Autoridades Fiscales y los sujetos obligados de esta Ley; y
- XLIX. UMA: Es el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- Artículo 7.** La presente Ley contiene la estimación de los ingresos que durante un año de calendario percibirá el Municipio de San Juan Teitipac, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Ley de Coordinación Fiscal Federal, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y las demás disposiciones aplicables. Para la elaboración de la tabla de estimación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal contenida en el Artículo 14 de esta Ley se consideraron diversas fuentes, conforme se describe.
- I. La estimación de los Ingresos de Gestión, que comprende los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos que se incluyen en la presente Ley de Ingresos, se tomaron para efectos de presupuestación, de los registros contables del Municipio del ejercicio fiscal 2021;
 - II. Los montos estimados en el rubro de las Participaciones e Incentivos Federales, que comprende el Fondo General de Participaciones (FGP); Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios (FIEPS); Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (FISAN); Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (FOCO-ISAN); Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR); Fondo de Fomento Municipal (FFM); Fondo de Compensación (FOCO) y Fondo Municipal de Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel (FOGADI), que se incluyen en la presente Ley de Ingresos, se tomaron para efectos de presupuestación, del Decreto Número. 1802 Publicado en el Periodo Oficial del Gobierno del Estado de fecha 26 de diciembre del 2020, mediante el cual se expidió el decreto por el que se establecen los porcentajes, fórmulas y variables utilizadas para la distribución de los fondos que integran las Participaciones a los municipios del estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2021;
 - III. Los montos estimados en el rubro de las Aportaciones Federales que comprende al Fondo de Fondos de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM) y Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F (FORTAMUNDF), se tomaron para efectos de presupuestación del Acuerdo Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 30 de enero de 2021, mediante el cual se publicó la distribución de los recursos del ramo 33, Aportaciones Federales para las Entidades Federativas y Municipios; en el Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2021; y
 - IV. Adicionalmente, se contemplaron los Convenios por los ingresos que recibirá el municipio del Gobierno Federal y Estatal, así como los ingresos extraordinarios derivados de empréstitos o financiamientos internos.

Para su preparación y elaboración se tomaron en cuenta los ingresos ordinarios y extraordinarios en términos de lo dispuesto en el Artículo 61 fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así también, se consideró la Guía Técnica para la elaboración de la Ley de Ingresos 2021 que fue configurada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

Cabe señalar, que de acuerdo al Artículo 18 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, el Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría General de Gobierno publicará en el Periódico Oficial del Estado a más tardar el 31 de enero de cada ejercicio fiscal, los montos, la fórmula, la metodología y el calendario de enteros o ministraciones que le corresponden al Municipio por concepto de Participaciones y Aportaciones, lo que motivó que se tomaran las cifras del ejercicio fiscal 2021 para la formulación de la presente Ley de Ingresos.

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran Autoridades Fiscales dentro del Municipio de San Juan Teitipac, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Tesorero Municipal; y
- III. Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia fiscal municipal o los que reciban por delegación expresa de las Autoridades que señala esta Ley.

Las Autoridades Fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos y tendrán competencia en todo el Territorio Municipal. Asimismo tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y de todos los ordenamientos Fiscales Municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se sometan a su consideración.

Artículo 9. Corresponde a las Autoridades Fiscales Municipales señaladas en el Artículo anterior de la presente Ley y en el Artículo 58 fracción I y II del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la ejecución de la presente Ley, dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los impuestos, contribuciones por mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales, en los términos establecidos en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 10. El Presidente Municipal, por conducto de la Tesorería Municipal podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, productos financieros y recaudación de recursos fiscales y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Artículo 11. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2022.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 12. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 13. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo.
- II. Pago en especie.
- III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 14. Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de San Juan Teitipac, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, durante el Ejercicio Fiscal 2022 por concepto de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones, Aportaciones en Ingresos Federales y Estatales, Convenios e Ingresos Derivados de Financiamientos, son los siguientes:

Municipio de San Juan Teitipac, Distrito de Tlacolula, Oaxaca	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022	
Total	12,133,800.88
IMPUESTOS	26,782.35
Impuestos sobre los Ingresos	601.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.	1.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	600.00
Impuestos sobre el Patrimonio	24,427.35
Predial	24,426.35
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	1.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,750.00
Traslación de Dominio	1,750.00
Accesorios de impuestos	4.00
Multas de Impuesto Predial	1.00
Multas de Otros Impuestos	1.00
Recargos de Impuesto Predial	0.50
Recargos de Otros Impuestos	0.50
Gastos de Ejecución de Impuesto Predial	0.50
Municipio de San Juan Teitipac, Distrito de Tlacolula, Oaxaca	
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022	
Gastos de Ejecución de Otros Impuestos	0.50
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	2,003.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	2,003.00
Saneamiento	2,000.00

Municipio de San Juan Teitipac, Distrito de Tlacolula, Oaxaca	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022	
Multas de Contribuciones de Mejoras	1.00
Recargos de Contribuciones de Mejoras	1.00
Gastos de Ejecución de Contribuciones de Mejoras	1.00
DERECHOS	141,202.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	38,781.00
Mercados	30,780.00
Panteones	1,500.00
Rastro.	1.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Otras Distracciones de esta Naturaleza y todo Tipo de Productos que se Expendan en Ferias.	6,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	102,419.00
Aseo Público.	1.00
Parques y Jardines.	1.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	15,000.00
Licencias y Permisos.	22,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	11,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	2,450.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos	1,250.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	1.00

Municipio de San Juan Teitipac, Distrito de Tlacolula, Oaxaca	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022	
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.	28,163.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades.	1.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	1.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	25,000.00
Accesorios de Derechos	2.00
Multas	1.00
Recargos	1.00

Municipio de San Juan Teitipac, Distrito de Tlacolula, Oaxaca	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022	
PRODUCTOS	411.83
Productos Financieros del Ramo 28	7.62
Productos Financieros del Fondo III	395.05
Productos Financieros del Ramo IV	6.17
Productos Financieros de Convenios Federales	0.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	2.99
APROVECHAMIENTOS	41,441.00
Aprovechamientos	26,440.00
Multas	25,100.00
Otros Aprovechamientos	1,340.00
Aprovechamientos Patrimoniales	15,001.00
Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles	15,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.	11,921,960.70
Participaciones	3,819,649.00
Fondo General de Participaciones	2,398,744.00
Fondo de Fomento Municipal	1,122,911.00
Fondo Municipal de Compensación	75,599.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	43,420.00
Participaciones por Impuestos Especiales	35,660.00

Municipio de San Juan Teitipac, Distrito de Tlacolula, Oaxaca	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022	
Fondo de Fiscalización y Recaudación	126,681.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	10,521.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	6,113.00
Aportaciones	8,102,309.70
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	6,331,397.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del DF.	1,770,912.70
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0.00
Financiamiento Interno	0.00

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Del Impuesto Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 15. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este Artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto:

- I. Las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de boletos o billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley; y
- II. Las personas físicas o morales que resulten beneficiadas con los premios de las rifas, sorteos y concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley.

Para efectos de este Artículo, se entiende por juego permitido: todo tipo de rifas, loterías y sorteos con fines lucrativos, siempre y cuando no estén expresamente exceptuadas por la Leyes Federales o Estatales.

Artículo 17. La base de este impuesto será:

- I. El ingreso total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley; y
- II. El valor de los premios que reciban los beneficiarios en rifas, sorteos loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley, sin deducción alguna.

Artículo 18. El impuesto se determinará y liquidará a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable especificada en el Artículo anterior.

Artículo 19. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Artículo 20. El pago de este impuesto deberá realizarse ante la Tesorería Municipal, de la manera siguiente:

- I. Dentro de los diez primeros días hábiles a partir de la realización del evento, debiendo ser enterado por quien celebre el evento, en los casos de los contribuyentes habituales;
- II. Las personas físicas o morales que realicen rifas, sorteos, loterías o concursos, deberán retener y enterar dentro de los primeros diez días hábiles siguientes a la fecha en que se realice el evento, debiendo ser enterado por quien celebre el evento; y
- III. Diariamente una vez terminado el evento si éstos son temporales o eventuales.

Tratándose de juegos permitidos, el sujeto del impuesto deberá presentarse en la Tesorería Municipal, a más tardar dentro de las 48 horas previas a la realización de los juegos, presentando los talonarios de boletos circulados para llevar a cabo el cálculo del impuesto a su cargo, mismo que deberá ser cubierto en el momento de la determinación.

Artículo 21. Los sujetos de este impuesto tienen la obligación de registrarse en la Tesorería Municipal, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan, conservar a disposición de las Autoridades Fiscales y exhibir cuando se les solicite, la documentación comprobatoria del pago que corresponda por retención de este impuesto.

Las personas físicas o morales, deberán presentar oportunamente ante la Tesorería Municipal, el boletaje numerado para ser autorizados, así mismo, en los casos en que los contribuyentes usen sistemas electrónicos, mecánicos o electromecánicos para la venta o control de dichos boletos, deben permitir la inspección de las máquinas a los inspectores nombrados por las Autoridades Fiscales e interventores nombrados por la Tesorería Municipal.

Artículo 22. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los presidentes de los patronatos, comités o coordinaciones de cualquiera que sea la denominación que adopten, que organicen, promuevan, dirijan o patrocinen la celebración de rifas, sorteos, loterías o concursos;
- II. Quienes verifiquen pagos a los empleados de las personas y organismos que se refiere las fracción I de este Artículo, por gastos propios del evento; y
- III. Las Autoridades Municipales que autoricen su celebración sin dar previo aviso a la Tesorería Municipal y sin cerciorarse de que se encuentre garantizado el interés fiscal en los términos de la presente Ley.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 23. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos que se realice en forma eventual o habitual en el Municipio.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando un importe del boleto de entrada o de cualquier otro derecho de admisión.

Quedan incluidas en el concepto de diversiones y espectáculos públicos, las ferias, muestras, exposiciones eventos similares, si para el acceso a ellos se paga alguna cantidad de dinero.

Artículo 24. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o que detenten de la propiedad, posesión o lleven a cabo explotación de diversiones o espectáculos públicos con fines de lucro, sea a través de una cuota de entrada, donativo o cualquier otro concepto ya sea directamente o por un tercero dentro de la jurisdicción del Municipio. Dicha contribución se pagará independientemente de la licencia o permiso que para su funcionamiento le haya otorgado la Autoridad Municipal competente.

Artículo 25. La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada o condicione el acceso al espectáculo o diversión, ya sea directamente o por conducto de un tercero, incluyendo las que se paguen por el derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente un boleto de acceso.

Artículo 26. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. Para el caso de ferias, jaripeos y demás espectáculos públicos análogos el 6% sobre los ingresos brutos;
- III. Tratándose de Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares; 6% sobre los ingresos brutos;
- IV. Para el caso de Bailes, presentación de artistas, conciertos, espectáculos musicales incluyendo aquellos que mezclen o reproduzcan música electrónica; kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a esta clase de eventos;
- V. Tratándose de Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas; 6% sobre los ingresos brutos; y
- VI. Por cualquier otra diversión y evento similar no especificado en las fracciones anteriores 4% sobre los ingresos brutos.

Es obligación de las personas físicas y morales que detenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de diversiones y espectáculos públicos, contar con el dictamen de protección civil emitido por el área Protección Civil Municipal.

La Tesorería municipal, podrá determinar presuntivamente el monto a pagar por concepto de este impuesto a quienes detenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de juegos permitidos y espectáculos públicos por periodo de realización del hecho imponible y no cuenten con la licencia o le permiso emitido por la Autoridad Competente, tomando en cuenta los ingresos que se generen en dicho evento.

Artículo 27. Tratándose de eventos esporádicos, deberá exhibir antes de iniciar el evento una garantía por el 50 % del impuesto por los ingresos estimados, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 28. Los sujetos de este impuesto están obligados a solicitar por escrito con 10 días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los siguientes datos:

- I. Nombre, domicilio y Clavé del registro Federal de Contribuyentes de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para el cual se solicita la autorización;
- II. La clase o naturaleza de la diversión o espectáculo que pretende presentar;
- III. La ubicación del inmueble o predio en que se va efectuar y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevara a cabo la diversión o espectáculos;
- IV. Hora señalada para que principie el evento; y
- V. Número de localidades de cada clase que haya en el local designado al espectáculo y su precio al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en las fracciones que anteceden deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal, dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha del evento.

Artículo 29. Concedida la autorización, los sujetos obligados al pago de este impuesto deberán forzosamente:

- I. Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada a más tardar un día hábil antes de la realización de la actividad autorizada, a fin de que sean sellados por dicha autoridad;
- II. Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que refiere la fracción anterior los programas del espectáculo;
- III. Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados sin que se dé aviso a la Tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento; y,
- IV. Previo a la realización del evento se deberá garantizar el interés fiscal en las formas establecidas por el Artículo 83 del Código Fiscal Municipal del estado de Oaxaca que a la letra dice: Las obligaciones y los créditos fiscales a que este Código se refiere, podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes.
 1. Depósito de dinero en la tesorería municipal correspondiente.
 2. Prenda o hipoteca.
 3. Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.
 4. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia;
 5. Embargo en la vía administrativa, y Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Tesorería.

La garantía de un crédito fiscal deberá comprender la de los recargos y gastos de ejecución, cuya vigencia será por el término de un año. El tesorero municipal dictará las

reglas sobre los requisitos que deban reunir las garantías, vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren exigirá su cumplimiento o considerará como no garantizado el interés fiscal.

Artículo 30. La determinación del impuesto a cargo de la persona física o moral, se llevará a cabo mediante la intervención del evento gravado por personal autorizado por la Tesorería Municipal, sujetándose, a las siguientes reglas:

- I. La orden de intervención se notificará al sujeto de la contribución en el domicilio donde se realice el espectáculo, especificándose el número de funciones en que se llevará a cabo la intervención y sujetándose a las formalidades previstas para las visitas en el código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- II. La persona física o moral, estará presente durante la celebración del evento o designará personal que le represente, y en caso de no hacerlo, el interventor o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre, levantando acta circunstanciada, en la que se asentarán hechos u omisiones conocidos por el interventor en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar visitado, o en su ausencia o negativa, se nombrarán por el interventor o interventores mencionados;
- III. El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto de la contribución, procediendo a informar la liquidación del impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto al finalizar el corte de caja efectuado por el interventor, quien expedirá un recibo provisional que será canjeado al día hábil siguiente por el recibo oficial en la Tesorería Municipal;
- IV. En caso de que no se cubra el impuesto que se haya determinado, el interventor estará facultado para proceder a embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garanticen el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca; y
- V. Los organizadores, promotores o representantes de las empresas de diversiones y espectáculos públicos, están obligados a permitir que el personal comisionado por la Tesorería Municipal y la Regiduría de Hacienda y Administración, desempeñe adecuadamente sus funciones; así como a proporcionarles cualquier documentación o datos que requieran para el desempeño de las mismas.

Las Autoridades Fiscales del Municipio podrán suspender cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes lo organicen o exploten se nieguen a permitir que los inspectores e interventores vigilen la entrada, liquiden o recauden el impuesto, o cuando no se haya cumplido con las obligaciones a que se refiere el Artículo 36 de la Presente Ley.

Cuando la Autoridad Fiscal nombre interventores para recaudar los impuestos correspondientes al evento o espectáculo, será el contribuyente quien deberá de 4 a 10 SMG por concepto de honorarios por cada elemento, tomando en cuenta las características específicas del espectáculo.

Artículo 31. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido en la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial

Artículo 32. De conformidad con el Artículo 5o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas; y
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario.
 - b) Cuando el propietario no esté definido.

- c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario por causas ajenas a su voluntad.
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso de cualquier título similar que utilice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso.
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otra el usufructo.
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la Federación, Estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto;
 - VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; y
 - VII. El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 33. De conformidad con el Artículo 6o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisionalmente o definitivamente el predio en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso que se refiere la fracción IV del Artículo anterior;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del Artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio, objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les trasmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estados y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del Artículo que antecede; y
- VII. Las personas físicas y morales por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles de dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del Artículo que antecede.

Solo los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas o morales destinadas a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación de servicios, o propósito distinto a los de su objeto público.

Los sujetos de este impuesto quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar o modificar la base gravable de dicho impuesto, cuando:

- I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca;
- II. Se realicen construcciones, reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas y alteren las características físicas del entorno del inmueble;
- IV. Realicen cambios o modificaciones en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del mismo; y

V. En el recibo oficial de pago o estado de cuenta no estén manifestados los metros de superficie de terreno, construcción o ambos, que físicamente se encuentren en la propiedad.

Para tal efecto deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de veinte días hábiles siguientes a la realización de la operación o suspensión de la obra o durante el transcurso del Ejercicio Fiscal 2022.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente Artículo, los Directores Responsables de Obra, registrados ante el Municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

Artículo 34. La tasa aplicable por concepto de Impuesto Predial es de 0.5% anual sobre el valor fiscal del inmueble. Para el presente Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará un factor de actualización adicional de 0.06 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el Ejercicio Fiscal anterior.

Artículo 35. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 36. El impuesto predial se causará anualmente y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, dentro de los primeros dos meses del año y tendrán derecho a un descuento del 15%. Los descuentos no serán acumulables.

Tratándose de personas de 60 años de edad en adelante, identificados con credencial que así lo acredite, tendrán un descuento del 50%, pensionados con documento que así lo acredite, el 50% de descuento; las madres solteras y/o viudas tendrán, con documento que así lo acredite, el 50% de descuento, y las personas con capacidades diferentes, tendrán un descuento del 50%. Los descuentos no serán acumulables.

Artículo 37. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores siguientes.

Tabla de valores unitarios de suelo

Suelo urbano y susceptible de urbanización o transformación por m2

Zonas de valor	Suelo urbano pesos por metro cuadrado
A	230.00
B	170.00
C	120.00
D	60.00

Zonas de valor	Suelo rústico pesos por hectárea
Agrícola	20,223.00
Forestal	11,235.00
Agostadero	14,595.00
No apropiados para uso agrícola	6,720.00

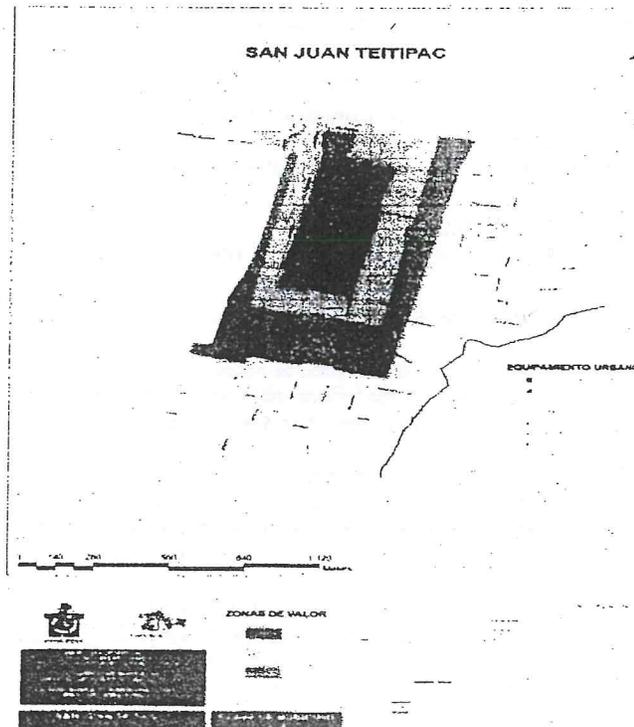
Para los efectos de la aplicación de las dos últimas tablas de valores, se entenderá como terreno urbano aquel que tenga vialidad trazada y por lo menos un servicio público y por terreno rústico aquel ubicado fuera de la mancha urbana, teniendo preferentemente un uso habitual agrícola, ganadero, forestal o de preservación ecológica.

Para determinar la zona a la que corresponde o se encuentra ubicado el terreno a valorar mencionado en esta fracción, el Municipio emitirá el plano de zonificación correspondiente.

TABLA DE VALORES PARA CONSTRUCCIÓN					
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	219.00	Media	PHOM4	1,415.00
Mínimo	IRM2	482.00	Alta	PHOA5	1,634.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	419.00	Económico	PHE3	1,090.00
Económico	IAE3	670.00	Medio	PHM4	1,603.00
Medio	IAM4	838.00	Alto	PHA5	2,117.00
Alto	IAA5	1,394.00	Especial	PHE7	2,683.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico	COE51	251.00
Básico	HUB1	251.00	Mínimo	COE52	597.00
Mínimo	HUM2	743.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	1,048.00	Económico	COAL3	1,184.00
Medio	HUM4	1,341.00	Alto	COAL5	1,320.00
Alto	HUA5	1,647.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	1,942.00	Medio	COTE4	848.00
Especial	HUE7	2,065.00	Alto	COTE5	1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	996.00	Medio	COFR4	891.00
Alto	HPA5	1,331.00	Alto	COFR5	1,005.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	1,079.00	Básico	COCO1	157.00
Medio	PCM4	1,446.00	Mínimo	COC02	209.00
Alto	PCA1	660.00	Económico	COCO3	251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Medio	COCO4	461.00
Económico	PIE3	838.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Medio	PIM4	964.00	Mínimo	COPA2	309.00
Alto	PIA5	1,345.00	Económico	COPA3	200.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			Medio	COPA4	350.00
Básico	PBB1	980.00	Alto	COPA5	350.00
Económica	PBE3	650.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CÚBICO)		
Media	PBM4	790.00	Económico	COC13	618.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			Medio	COBP4	723.00
Económica	PEE3	1,215.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS BARRA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Media	PEN4	1,331.00	Mínimo	COBP2	209.00
Alta	PEA5	1,530.00	Económico	COBP3	262.00
			Medio	COBP4	314.00

El Plano de Zonificación Catastral del Municipio de San Juan Teitipac, Distrito de Tlaxiaco Oaxaca, que servirá de base para la determinación de las contribuciones inmobiliarias es el siguiente:

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 38. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Para que el sujeto obligado al entero de este impuesto acredite haber cubierto el pago correspondiente ante la Tesorería Municipal, deberá contar con el comprobante fiscal digital que al efecto le haya emitido la Tesorería Municipal, siendo requisito primeramente que el sujeto pasivo se encuentre al corriente con el pago de las contribuciones.

Artículo 39. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 40. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el Artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca: Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento, de conformidad con la siguiente tarifa:

Tipo	Cuota en pesos
I. Habitacional residencial	27.88
II. Habitacional tipo medio	13.01
III. Habitacional popular	9.29
IV. Habitacional de interés social	11.15
V. Habitacional campestre	13.01
VI. Granja	13.01
VII. Industrial	13.01

Artículo 41. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal de conformidad a lo establecido a la Ley de Hacienda Municipal, previa constancia de la Secretaría Municipal y dictamen de la Regiduría de Obras que no existen derechos, impuestos o contribuciones pendientes a pagar por el fraccionador, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Presidente Municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Cabildo Municipal, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

A los contribuyentes que adquieran inmuebles por cualquier acto Traslato de Dominio, sin acreditar el pago por el impuesto mencionado en el presente Apartado, serán responsables solidarios del pago que dejó de percibir el Municipio por este concepto.

CAPÍTULO TERCERO

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto Sobre Traslación de Dominio.

Artículo 42. El objeto de este impuesto es la adquisición de bienes inmuebles y los derechos se adquieran dentro de la circunscripción territorial del Municipio, en términos de lo establecido por el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente apartado, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrara en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción;

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del Artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VIII. Prescripción positiva;

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;

X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado;

XI. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;

XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;

XIII. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compraventa respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad; y

XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 43. Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta ley se refiere, independientemente del nombre que le asigne la ley que regula el acto que les de origen.

Artículo 44. De conformidad con el Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca, la base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 45. El impuesto sobre Traslación de Dominio y otras operaciones de bienes inmuebles se causará, determinará y pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al Artículo anterior.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los Artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

Artículo 46. De acuerdo al Artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca, este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo y/o deberá pagarse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca; y

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

Artículo 47. No se pagará el impuesto establecido en esta Ley en las adquisiciones de inmuebles que hagan la Federación, el Estado y los Municipios para formar parte del dominio público propiedad de la Federación, del Estado o del Municipio respectivamente, cuando acrediten dicha adquisición, a excepción de aquellos bienes que adquieran bajo cualquier título para ser utilizados por entidades paraestatales o personas físicas y morales a fines administrativos o propósito distinto a los de su objeto público.

Para los efectos de esta Ley, se entienden por bienes del dominio público de la federación los así clasificados por la Ley General de Bienes Nacionales. Estarán exentos aquellos bienes inmuebles que se adquieran o regularicen como consecuencia de la ejecución de programas de regularizaciones de la tenencia de la tierra federales, estatales o municipales previo análisis y resolución emitida por cualesquiera de las Autoridades Fiscales.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 48. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 49. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 50. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 51. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 52. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 53. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 54. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente. Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la

ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	1,858.60
II. Introducción de drenaje sanitario	1,858.60
III. Electrificación	1,858.60
IV. Revestimiento de las calles m ²	185.86
V. Pavimentación de calles m ²	464.65
VI. Banquetas m ²	557.58
VII. Guarniciones metro lineal	650.51

Artículo 55. El pago de estas contribuciones se hará en los términos de la presente Ley de Ingresos y en forma supletoria en términos del Título Tercero Bis, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 56. La fecha de pago y demás disposiciones específicas a la realización de la obra o la prestación del servicio, serán establecidas en el convenio que al efecto celebren la Autoridad Municipal y los particulares beneficiados. La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 57. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 58. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para el pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 59. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 60. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 61. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos y semifijos.

Por servicios de administración de mercados, se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del H. Ayuntamiento.

Artículo 62. Son sujetos de este derecho, los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos o en los lugares destinados a la comercialización. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 63. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota pesos	Periodicidad
I. Casetas ubicadas en la vía pública.	500.00	Anual
II. Puestos ubicados en la vía pública.	10.00	Diario
III. Vendedores ambulantes o esporádicos (alimentos, golosinas y compradores chatarra, agua, etc)	15.00	Por evento
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos (gas LP, refrescos)	30.00	Por evento
V. Vendedores ambulantes o esporádicos (cervezas).	100.00	Diario
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos (vendedores de pan y tortillas que entreguen a las tiendas de la comunidad).	100.00	Diario

Artículo 64. El derecho por servicios en mercados se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca. Las cuotas por servicios en mercados serán las siguientes.

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos y casetas.	600.00	Mensual

Sección Segunda. Panteones

Artículo 65. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 66. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 67. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Servicios de inhumación de personas originarias o que radican en la población al momento de su fallecimiento.	50.00
b) Servicios de inhumación a personas de la población que al momento de su fallecimiento no radican en la población.	1,200.00
c) Servicios de inhumación a personas que no sean y no radican en la población que al momento de su fallecimiento.	10,500.00
d) Refrendo de derechos de inhumación.	250.00

II. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Aseo.	50.00
b) Limpieza.	50.00
c) Desmonte.	50.00
d) Mantenimiento general del panteón.	100.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 68. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 69. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 70. Las personas que se dediquen a la introducción y compraventa de ganado, deberán registrar las operaciones que efectúen ante la administración municipal o en los lugares autorizados, para cuyo efecto se llevará un libro especial, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos sanitarios.

Artículo 71. El pago debe cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de	50.00	Cada tres años
II. Introducción y compra - venta de ganado	50.00	Por cabeza

Sección Cuarta. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Otras Distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias

Artículo 72. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 73. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 74. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

Concepto	Cuota en pesos por M2	Periodicidad
I. Máquinas de video juego.	20.00	Por día
II. Juegos mecánicos	20.00	Por día
III. Máquinas Tragamonedas	20.00	Por día
IV. Futbolitos en Ferias	20.00	Por día

Este Derecho deberá ser enterado a la Tesorería Municipal durante los días que en los que se lleve a cabo la feria en cada localidad y quienes hagan uso de derecho serán responsables de la fuente de energía que utilizaran, queda prohibido utilizar energía pública sin la autorización de la Autoridad Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 75. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 76. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público: la recolección de residuos sólidos urbanos en unidades habitacionales o comerciales, así como la limpieza de calles, avenidas, bulevares, parques, jardines y otros lugares de uso común, así también, en predios baldíos, sin barda o sólo cercados a los que el Municipio preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental, el cual se pagará conforme a la presente Ley y/o al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio y en forma supletoria en lo que no se contraponga la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca. El cual comprende:

I. ASEO PÚBLICO HABITACIONAL: Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de residuos sólidos, generados por una casa habitación, a excepción de aquella que por la naturaleza de los desechos o residuos que generan, sean materia de la legislación estatal o federal.

II. ASEO PÚBLICO COMERCIAL: Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de residuos sólidos, generados por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor variedad y cantidad de basura a la de una casa habitación, por la prestación de determinado servicio a particulares mediante la explotación lucrativa de comercializar y ofrecer variedad de productos y servicios a la Ciudadanía.

III. ASEO DE ESPACIOS PÚBLICOS: Es el barrido de calles, Avenidas, Bulevares, Parques, Jardines y en general los lugares o espacios de uso común.

IV. ASEO DE PREDIOS: Es la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Municipio preste servicio en atención a una política de saneamiento ambiental en sus Agencias y Colonias.

Artículo 77. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 78. Para el entero del derecho previsto en el Artículo anterior de esta Ley se sujetará a lo siguiente:

- I. Son sujetos obligados al pago del Derecho de Aseo Público, los beneficiarios directos e indirectos, asimismo se consideran sujetos obligados al pago del derecho comprendido en este apartado, los siguientes:
 - a) Los propietarios o poseedores de predios baldíos o de uso habitacional ubicados en el área territorial Municipal;
 - b) Los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales o de servicios, que se encuentren ubicados en zonas donde se preste el servicio de Aseo Público;
 - c) Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales o de servicios, y tengan bienes muebles colocados en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas, ya sea que dichos bienes muebles sean de su propiedad o estén en su posesión bajo cualquier título; y
 - d) Las personas físicas o morales que requieran servicios especiales de Aseo Público y que para tal efecto celebren convenio con el Municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como el tipo y volumen de residuos sólidos urbanos que se generen.

Artículo 79. Los sujetos obligados al pago del derecho comprendido en el presente apartado, deberán enterarlo conforme a lo siguiente: Tratándose de propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional que convengan con el Municipio realizar el pago de forma anual, se aplicará el cobro de acuerdo a las siguientes cuotas:

Tipo de Servicio en Ruta	Cuota Mensual en pesos
Servicio tipo A	120.00
Servicio tipo B	180.00

Se entenderá por:

- I. Servicio tipo "A" para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio una o dos veces por semana; y
- II. Servicio tipo "B" para aquellos a quienes se les preste el servicio tres veces a la semana.

Sección Tercera. Servicio de Parques y Jardines

Artículo 80. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el acceso restringido a parques, jardines circulares, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando éste así lo determine, así como aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

Artículo 81. Son sujetos de este derecho las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 82. El pago deberá realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Niños	5.00
II. Adultos	4.00
III. Personas de la Tercera Edad	3.00
IV. Jubilados y Pensionados	3.00

Sección Cuarta. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 83. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 84. Son sujetos de pago de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el Artículo anterior o, en su caso, la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 85. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Artículo 86. El pago de los derechos por concepto de certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere este apartado, se hará en la Tesorería Municipal con anterioridad a la expedición de las certificaciones, constancias y trámites en lo correspondiente y de conformidad con la siguiente tarifa:

Concepto	Tarifas Pesos
I. Copia de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de Contribuyentes Inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal.	70.00
III. Expedición de certificados o constancias para ingresar al programa de bienestar.	70.00
IV. Constancias de domicilio y constancias de identidad para corregir datos en documentos oficiales.	70.00
V. Certificado de propiedad de ganado.	70.00
VI. Levantamiento de acta de defunción de forma normal.	80.00
VII. Levantamiento de acta de defunción de forma urgente.	100.00
VIII. Búsqueda de documentos en el archivo municipal (acta de nacimiento, defunción y matrimonio por libro)	70.00
IX. Constancia de buena conducta.	70.00
X. Por constancias y certificaciones diferentes a las mencionadas o que el H. Ayuntamiento las considere, solicitados en programas federales o de apoyo económico.	70.00
XI. Por constancias de propiedad de locales comerciales y de servicios.	200.00
XII. Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería.	70.00
XIII. Constancia de solvencia e insolvencia económica.	70.00
XIV. Constancia de no adeudo de impuesto predial.	70.00
XV. Constancia de no adeudo fiscal.	70.00

La cuota a que se refiere la tarifa anterior podrá disminuirse previo acuerdo del Presidente Municipal o la Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante.

Asimismo, las personas físicas que tengan la calidad de estudiantes, personas con discapacidad, o adultos mayores (INAPAM o INSEN) debidamente acreditados gozarán de un descuento del 40% al solicitar alguna de las constancias arriba mencionadas

Sección Quinta. Licencias y Permisos

Artículo 87. Son objeto de estos derechos:

- I. Los permisos de: construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales; y
- II. Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior.
- III. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública

Artículo 88. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el Artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de derechos.

El pago de estos derechos deberá ser enterado al momento de solicitarlo en la Tesorería Municipal y en caso de que sean derechos que se causen anualmente, el refrendo o revalidación deberá cubrirse dentro de los primeros tres meses del año.

Artículo 89. El pago de los derechos a que se refiere este apartado deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de los que en su caso disponga la reglamentación correspondiente y se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas.

Concepto	Cuota en pesos fija anual
I. Por licencia de instalación de infraestructura urbana y rural.	800.00

Sección Sexta. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 90. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 91. Son sujetos de este derecho las personas Físicas y Morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existen a disposición de la Tesorería Municipal. Los giros rojos quedaran sujetos a revisión y autorización previa.

Artículo 92. La inscripción y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios causarán derechos anualmente los cuales deberán ser renovados durante los dos primeros meses del año, y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Giros	Inscripción en pesos	Refrendo Anual en pesos
Comercial		
a) Miscelánea.	300.00	200.00
b) Ferreterías.	300.00	200.00

Para los efectos de este apartado, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal. Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 93. El horario ordinario del funcionamiento en general, y las demás excepciones que señala esta Ley será:

- I. Para los establecimientos comerciales: de 7 a.m. a 10 p.m.

II. Para los establecimientos industriales: de 8 a.m. a 10 p.m.

III. Para los establecimientos de servicios: de 7 a.m. a 10 p.m.

El horario señalado en el presente Artículo podrá ser ampliado a juicio de la Autoridad Municipal de acuerdo a la naturaleza del giro y su impacto social mediante autorización del Cabildo Municipal, previa solicitud del interesado y mediante el pago de los derechos correspondientes.

Sección Séptima. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 94. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 95. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que soliciten permiso o autorización para la comercialización de bebidas alcohólicas. Este derecho no excluye del cobro de la Licencia Sanitaria.

Artículo 96. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causaran derechos anualmente conforme a la siguiente tarifa:

Concepto	Tarifa en pesos	Periodicidad
I. Depósitos de cerveza	1,500.00	Anual
II. Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada	1,000.00	Anual
III. Licorería	2,500.000	Anual

Artículo 97. La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales, que expendan bebidas alcohólicas, causará derechos por la diferencia resultante entre el otorgamiento de la licencia anterior y la licencia que se solicita se amplíe, de acuerdo al tabulador contenido en el Artículo anterior.

Sección Octava. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos

Artículo 98. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 99. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 100. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	
	Expedición	Refrendo
I. Máquina de video juego con un solo monitor, para un solo jugador	100.00	70.00
II. Máquina de video juego con un solo monitor para dos jugadores	200.00	100.00
III. Máquina de video juego con un solo monitor, con simulador y un solo jugador	250.00	150.00
IV. Máquina de video juego con un solo monitor, con simulador y para dos jugadores más	300.00	150.00
V. Computadora con renta de Internet	150.00	100.00

Sección Noyena. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 101. Es objeto de estos derechos la autorización que otorgue la Autoridad Municipal para la colocación de anuncios comerciales, en forma temporal o permanente, o para la realización de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública. También es objeto de estos derechos el dictamen de autorización que otorgue la Autoridad Municipal para la colocación de anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público o privado.

Para efectos de este derecho se entiende por anuncio publicitario, aquél que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y que sea visible desde las vialidades del Municipio o tenga efectos sobre la imagen urbana. La expedición de los permisos a que se refiere este apartado serán eventuales.

Artículo 102. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales titulares de la autorización, la empresa publicitaria o anunciante o el propietario o poseedor del inmueble, predio o vehículo donde se instale o difunda el anuncio, o en su caso el representante legal de las personas antes mencionadas; en las modalidades que señala el primer y segundo párrafo del Artículo anterior, debiendo solicitar la autorización correspondiente en todos los casos.

Artículo 103. Las Autoridades Fiscales establecerán mediante los reglamentos respectivos, o a través de reglas de carácter general, los requisitos y condicionantes para el otorgamiento de permisos para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, las características, dimensiones y espacios en que podrán instalarse o difundirse, así como los sistemas de iluminación, los materiales, las estructuras y los soportes a utilizar para su construcción. La publicidad móvil, que se realice a través de medios auditivos, visuales o audiovisuales, para el otorgamiento del dictamen de autorización a que hace referencia el Artículo anterior, deberá cumplir con los requisitos y condiciones que para tal efecto haya establecido la Autoridad Municipal.

Artículo 104. Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir el pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Así mismo estarán facultadas para que mediante proyectos de regularización de anuncios, requiera en cualquier época del ejercicio fiscal la acreditación del pago de este derecho.

Artículo 105. Las personas físicas o morales tenedoras y usuarias de altavoces o publicidad móvil en la vía pública, o visibles de la vía pública requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia por los que pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

Concepto	Tarifa Pesos
I. Carros altavoces	
a) Con una bocina	100.00 Mensuales
b) Con dos bocinas	150.00 Mensuales
II. Bocina fija	100.00 Mensuales
III. Publicidad móvil	200.00 Mensuales
IV. Publicidad eventual	100.00 Diarios

Artículo 106. Las personas físicas o morales que requieran permiso de operación de conjuntos musicales para uso comercial (espectáculos, bailes) en la vía pública requerirán de permisos o autorizaciones para su instalación y uso, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia por los que pagarán los derechos (por evento al día) al momento de requerir el permiso, conforme a la siguiente tarifa:

Concepto	Tarifa Pesos
I. Órganos Musicales	300.00
II. Sonido Disco	200.00
III. Bailes	400.00

Artículo 107. Las personas físicas o morales que requieran permiso de operación de conjuntos musicales para uso publicitario o de promoción de negocios en la vía pública o de publicidad impresa en la vía pública requerirán de permisos o autorizaciones para su instalación y uso, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia por los que pagarán los derechos al momento de requerir el permiso, conforme a la siguiente tarifa:

Concepto	Tarifa Pesos
I. Por publicidad o Promoción (Por evento al día)	
a) Conjunto musicales	400.00
b) Órganos musicales	300.00
c) Sonido disco	300.00

Artículo 108. Serán responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este apartado, los propietarios o poseedores de los predios, fincas, vehículos o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad.

Sección Décima. Agua Potable y Drenaje Sanitario

Artículo 109. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 110. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 111. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Suministro de Agua potable.	Doméstico	250.00	Anual
II. Conexión a la red de agua potable.	Doméstico	500.00	Por evento

Artículo 112. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Conexión a la red de drenaje.	Doméstico	100.00	Anual
II. Mantenimiento a la red de drenaje.	Doméstico	50.00	Por evento

Sección Décima Primera. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 113. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios contenidos en el presente apartado para el Municipio de San Juan Teitipac, Distrito de Tlaco lula, Oaxaca.

Artículo 114. Son sujetos de éste derecho las personas físicas que requieran los servicios contenidos en este apartado.

Artículo 115. El cobro de este derecho se causará por la atención médica, inspecciones sanitarias que preste el H. Ayuntamiento Municipal mediante personal que está a su cargo, según las siguientes cuotas que serán enteradas al momento de solicitar el servicio:

Concepto	Cuota en pesos
I. Por servicios de traslado de personas con una ambulancia, que incluye un operador, paramédico y equipo de trauma.	300.00
II. Licencia Sanitaria.	500.00

Sección Décima Segunda. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 116. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 117. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 118. El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
Sanitario Público	2.00	Por persona

Sección Décima Tercera. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 119. Son objeto de estos derechos, los servicios de vigilancia, control y evaluación que lleve a cabo el H. Ayuntamiento.

Artículo 120. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con el Municipio y organismos paramunicipales.

Artículo 121. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00

Artículo 122. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con el Municipio pagarán un derecho que servirá para la vigilancia, inspección y control de los procesos de ejecución de obra pública, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 123. La Tesorería Municipal, al hacer el pago de las estimaciones de obra retendrá el importe del derecho a que se refiere el Artículo anterior, mismo que deberá ingresar a los ingresos fiscales de la propia Tesorería del Municipio.

CAPÍTULO TERCERO
ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

ARTÍCULO 124. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 125. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 126. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOSCAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Artículo 127. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOSCAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 128. Para efectos del Artículo anterior, se aplicarán las siguientes tarifas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Escándalo en la vía pública. (Peleas, gritos).	300.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	500.00
III. Grafiti en bienes de dominio público y privado	300.00
IV. Insultos y amenazas a la Autoridad Municipal	500.00
V. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (Orinar y Defecar)	200.00
VI. Tirar basura y animales muertos en la vía pública	200.00

Artículo 129. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 130. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 131. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 132. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

CAPÍTULO SEGUNDO
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Primera. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

ARTÍCULO 133. El municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público;
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales;
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público; y
- V. Por uso de pensiones municipales.

ARTÍCULO 134. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse

Invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

ARTÍCULO 135. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del Artículo 135 de esta Ley.

ARTÍCULO 136. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, Arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de

dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 137. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los Artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 138. También obtendrá aprovechamientos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria.		
a) Retroexcavadora.	400.00	Por hora
b) Renta de volteo dentro de la comunidad.	400.00	Por viaje
c) Renta de volteo y carga de Retro.	450.00	Por viaje

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

**CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES**

Sección Única. Participaciones Federales

Artículo 139. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes.

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
- VII. ISR sobre Salarios;
- VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

**CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES**

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 140. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS**

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 141. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

**TÍTULO NOVENO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO**

Artículo 142. El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 143. Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el Artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero del dos mil veintidós:

TERCERO. Mientras permanezca en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN TEITIPAC, DISTRITO DE TLACOLULA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I		
Municipio San Juan Teitipac, Distrito de Tlacolula, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Implementar acciones que determinen un 100% de captación en la recaudación de impuestos respecto a las contribuciones estimadas para el cumplimiento de las funciones y objetivos del Municipio.	Hacer descuentos para los sectores de contribuyentes económicamente más desprotegidos que pudiesen ser beneficiados y aquellos contribuyentes con rezago tengan la oportunidad de regularizar su situación fiscal. Hacer descuentos de recargos y por pago puntual en impuestos y derechos para obtener mayor recaudación.	Realizar una sistematización en los procesos de generación y recepción de pagos de los diversos conceptos de ingreso, tales como Impuestos, Derechos, Contribuciones de mejora, Productos y Aprovechamientos.

Recaudar y administrar correctamente los ingresos que le correspondan al Municipio; los que se deriven de la suscripción de convenios, los relativos a transferencias que recibe el Municipio por parte de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, o los que reciba por cualquier otro concepto; así como los recaudados de sanciones por infracciones impuestas por las autoridades competentes, entre otros recursos Fiscales.

Se dará a conocer mediante informes del Presidente Municipal sobre la recaudación y administración de los recursos de la Hacienda Pública Municipal, con eficacia, honradez, transparencia para contribuir en el crecimiento del Municipio de San Juan Teitipac, Oaxaca.

Ser un Municipio reconocido por las autoridades y la ciudadanía en la Transparencia de la recaudación y administración de los Recursos Públicos con el fin de generar en los contribuyentes una cultura de conciencia para el cumplimiento de sus Obligaciones Fiscales.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Teitipac, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

2.	Transferencias Federales Etiquetadas	8,268,446.00	8,268,446.00
A	Aportaciones	8,268,444.00	8,268,444.00
B	Convenios	2.00	2.00
3.	Total de Resultados de Ingresos	\$12,426,397.48	\$12,470,662.15
Datos Informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	2.00	1.00
2	Ingresos Derivados de Financiamiento	2.00	1.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Teitipac, Distrito Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Anexo II			
Municipio de San Juan Teitipac, Distrito de Tlacolula, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
Concepto		2022	2023
1	Ingresos de Libre Disposición	\$ 4,031,489.18	\$ 4,031,489.18
	Impuestos	26,782.35	26,782.35
A	Contribuciones de Mejoras	2,003.00	2,003.00
B	Derechos	141,202.00	141,202.00
C	Productos	411.83	411.83
D	Aprovechamientos	41,441.00	41,441.00
E	Participaciones	3,819,649.00	3,819,649.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	8,102,311.70	8,102,311.70
A	Aportaciones	8,102,309.70	8,102,309.70
B	Convenios	2.00	2.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	\$ 12,133,800.88	\$ 12,133,800.88

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Teitipac, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Anexo IV			
Concepto	Fuente de Financiamiento	Tipo de Ingreso	Ingreso Estimado en Pesos
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$12,133,800.88
INGRESOS DE GESTIÓN			211,840.18
Impuestos			26,782.35
Impuestos sobre los Ingresos			601.00
Impuestos sobre el Patrimonio			24,427.35
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones			1,750.00
Accesorios de Impuestos			4.00
Contribuciones de mejoras			2,003.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas			2,003.00
Derechos			141,202.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público			38,781.00
Derechos por Prestación de Servicios			102,419.00
Accesorios de Derechos			2.00
Productos			411.83
Productos			411.83
Aprovechamientos			41,441.00
Aprovechamientos			26,440.00
Aprovechamientos Patrimoniales			15,001.00
Accesorios de Aprovechamientos			0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS			11,921,960.70
Participaciones			3,819,649.00
Fondo General de Participaciones			2,398,744.00
Fondo de Fomento Municipal			1,122,911.00
Fondo Municipal de Compensaciones			75,599.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel			43,420.00
Participaciones por Impuestos Especiales			35,660.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación			126,691.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos			10,521.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos			6,113.00
Aportaciones			8,102,309.70
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal			6,331,397.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.			1,770,912.70
Convenios			2.00
Programas Federales			1.00
Programas Estatales			1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS			0.00
Financiamiento interno			0.00

De conformidad con lo establecido en el Artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se consideran los Ingresos del Municipio de San Juan Teitipac, Distrito Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Anexo III			
Municipio de san Juan Teitipac, Distrito Tlacolula, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
Concepto		2020	2021
1.	Ingresos de Libre Disposición	\$ 4,157,951.48	\$ 4,202,215.15
A	Impuestos	37,053.11	14,717.00
B	Contribuciones de mejoras	0.00	2,353.00
C	Derechos	97,340.00	134,489.15
D	Productos	2,847.37	545
E	Aprovechamiento	3,350.00	32,750.00
F	Participaciones	4,017,361.00	4,017,361.00

Anexo V

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	812,133,800.88	483,531.91	1,116,871.81	1,116,872.61	1,116,871.81	1,116,874.81	1,116,875.81	1,116,874.81	1,116,873.81	1,116,875.81	1,116,874.81	1,116,872.81	483,531.91
INGRESOS DE GESTIÓN	211,840.18	17,851.77	17,851.77	17,852.77	17,851.77	17,854.77	17,855.77	17,854.77	17,851.77	17,856.77	17,854.77	17,852.77	17,851.77
IMPUESTOS	28,782.36	2,231.36	2,231.36	2,231.36	2,231.36	2,231.36	2,231.36	2,233.36	2,231.36	2,234.36	2,232.36	2,231.36	2,231.36
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	801.00	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00	81.00	80.00	80.00	80.00
RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	1.00	-	-	-
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	800.00	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00	80.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	24,428.36	2,036.53	2,036.53	2,036.53	2,036.53	2,036.53	2,036.53	2,036.53	2,036.53	2,036.53	2,036.53	2,036.53	2,036.53
PREDIAL	24,428.36	2,036.53	2,036.53	2,036.53	2,036.53	2,036.53	2,036.53	2,036.53	2,036.53	2,036.53	2,036.53	2,036.53	2,036.53
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	1.00	-	-	-	-	-	-	1.00	-	-	-	-	-
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	1,780.00	145.83	145.83	145.83	145.83	145.83	145.83	145.83	145.83	145.83	145.83	145.83	145.83
TRASLACIÓN DE DOMINIO	1,780.00	145.83	145.83	145.83	145.83	145.83	145.83	145.83	145.83	145.83	145.83	145.83	145.83
ACCESORIOS DE IMPUESTOS	4.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	2.00	1.00	0.00	0.00
MULTAS DE IMPUESTO PREDIAL	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	1.00	-	-	-
MULTAS DE OTROS IMPUESTOS	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	1.00	-	-	-
RECARGOS DE IMPUESTO PREDIAL	0.50	-	-	-	-	-	-	-	-	-	0.50	-	-
RECARGOS DE OTROS IMPUESTOS	0.50	-	-	-	-	-	-	-	-	-	0.50	-	-
GASTOS DE EJECUCIÓN DE IMPUESTO PREDIAL	0.50	-	-	-	-	-	-	0.50	-	-	-	-	-
GASTOS DE EJECUCIÓN DE OTROS IMPUESTOS	0.50	-	-	-	-	-	-	0.50	-	-	-	-	-
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	2,003.00	166.87	166.87	166.87	166.87	167.87	167.87	167.87	166.87	166.87	166.87	166.87	166.87
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	2,003.00	166.87	166.87	166.87	166.87	167.87	167.87	167.87	166.87	166.87	166.87	166.87	166.87
SANEAMIENTO	2,000.00	166.87	166.87	166.87	166.87	166.87	166.87	166.87	166.87	166.87	166.87	166.87	166.87
MULTAS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00	-	-	-	-	1.00	-	-	-	-	-	-	-
RECARGOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00	-	-	-	-	-	1.00	-	-	-	-	-	-
GASTOS DE EJECUCIÓN DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00	-	-	-	-	-	-	1.00	-	-	-	-	-

APROVECHAMIENTOS	41,441.00	3,453.33	3,453.33	3,453.33	3,453.33	3,453.33	3,453.33	3,453.33	3,453.33	3,453.33	3,453.33	3,453.33	3,453.33
APROVECHAMIENTOS	28,444.00	2,203.33	2,203.33	2,203.33	2,203.33	2,203.33	2,203.33	2,203.33	2,203.33	2,203.33	2,203.33	2,203.33	2,203.33
MULTAS	25,100.00	2,091.67	2,091.67	2,091.67	2,091.67	2,091.67	2,091.67	2,091.67	2,091.67	2,091.67	2,091.67	2,091.67	2,091.67
OTROS APROVECHAMIENTOS	1,340.00	111.67	111.67	111.67	111.67	111.67	111.67	111.67	111.67	111.67	111.67	111.67	111.67
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES	18,001.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,251.00	1,250.00
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES	15,000.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	11,921,980.76	465,880.14	1,099,019.84	1,099,019.84	1,099,019.84	1,099,019.84	1,099,019.84	1,099,019.84	1,099,021.84	1,099,019.84	1,099,019.84	1,099,019.84	465,880.14
PARTICIPACIONES	3,819,648.00	318,304.08	318,304.08	318,304.08	318,304.08	318,304.08	318,304.08	318,304.08	318,304.08	318,304.08	318,304.08	318,304.08	318,304.08
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	2,398,744.00	199,895.33	199,895.33	199,895.33	199,895.33	199,895.33	199,895.33	199,895.33	199,895.33	199,895.33	199,895.33	199,895.33	199,895.33
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	1,122,911.00	93,575.92	93,575.92	93,575.92	93,575.92	93,575.92	93,575.92	93,575.92	93,575.92	93,575.92	93,575.92	93,575.92	93,575.92
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIÓN	75,599.00	6,299.92	6,299.92	6,299.92	6,299.92	6,299.92	6,299.92	6,299.92	6,299.92	6,299.92	6,299.92	6,299.92	6,299.92
FONDO MUNICIPAL SOBRE VENTA FINAL DE GASOLINA Y DESESEL	43,420.00	3,618.33	3,618.33	3,618.33	3,618.33	3,618.33	3,618.33	3,618.33	3,618.33	3,618.33	3,618.33	3,618.33	3,618.33
PARTICIPACIONES POR IMPUESTOS ESPECIALES	35,860.00	2,971.67	2,971.67	2,971.67	2,971.67	2,971.67	2,971.67	2,971.67	2,971.67	2,971.67	2,971.67	2,971.67	2,971.67
FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN	126,881.00	10,556.75	10,556.75	10,556.75	10,556.75	10,556.75	10,556.75	10,556.75	10,556.75	10,556.75	10,556.75	10,556.75	10,556.75
IMPUESTOS SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	10,521.00	876.75	876.75	876.75	876.75	876.75	876.75	876.75	876.75	876.75	876.75	876.75	876.75
FONDO RESARCITORIO DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	6,113.00	509.42	509.42	509.42	509.42	509.42	509.42	509.42	509.42	509.42	509.42	509.42	509.42
APORTACIONES	8,102,399.76	147,578.06	780,715.76	780,715.76	780,715.76	780,715.76	780,715.76	780,715.76	780,715.76	780,715.76	780,715.76	780,715.76	147,578.06
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	6,331,397.00	-	633,139.70	633,139.70	633,139.70	633,139.70	633,139.70	633,139.70	633,139.70	633,139.70	633,139.70	633,139.70	-
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.	1,770,912.70	147,578.06	147,578.06	147,578.06	147,578.06	147,578.06	147,578.06	147,578.06	147,578.06	147,578.06	147,578.06	147,578.06	147,578.06
CONVENIOS	2.00	-	-	-	-	-	-	-	2.00	-	-	-	-
PROGRAMAS FEDERALES	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	1.00	-	-	-
PROGRAMAS ESTATALES	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	1.00	-	-	-
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
FINANCIAMIENTO INTERNO	0.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Juan Tepepic, Distrito Tlaxcala, Oaxaca, para el ejercicio 2022.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 12 de Enero de 2022.- Dip. Mariana Benítez Tiburcio, Presidenta.- Dip. Ysabel Martina Herrera Molina, Secretaria.- Dip. Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 13 de Enero de 2022. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Ing. Francisco Javier García López.- Rúbrica.

